

Jern Kontoret.

El *Iron and Steel Institute* había discutido ya la Memoria de la Comisión y los editores del *Technolexicon* habían suspendido su publicación, razón por la cual ni aquél ni éstos fueron consultados.

De las cinco Sociedades consultadas, sólo la tercera contestó á la carta del Secretario, manifestando que sus estatutos le prohíben emitir opinión categórica sobre las proposiciones que se le presenten, excepto si se trata de una nomenclatura determinada para que sus miembros la empleen en sus trabajos.

Sin embargo, la Sociedad imprimió la Memoria de la Comisión con las observaciones que se hicieron durante las discusiones (1).

El *Iron and Steel Institute* (2) imprimió dicha Memoria, que fué ampliamente discutida por sus miembros; pero la Sociedad se excusó de formular una opinión categórica sobre su mérito.

Las opiniones individuales consignadas durante el curso de las discusiones han sido estudiadas con todo cuidado por la Comisión.

Q.

PUERTO FRANCO DE COPENHAGUE (1)

(CONCLUSIÓN)

Art. 7.º El Ministerio del Interior elevará anualmente, para su aprobación, al Rigstag, una rendición especificada de cuentas de las sumas que la Compañía emplee de su capital acciones antes indicado.

Pasados tres años después de abierto á la explotación el puerto franco, puede el Ministro del Interior—de conformidad con el art. 3.º, inciso penúltimo, de la ley antes mencionada, pero previo consentimiento del Poder legislativo—eximir á la Compañía de la obligación de emplear todo el capital acciones.

Art. 8.º Todos los dibujos y planos de los edificios é instalaciones que ha de ejecutar la Compañía deberán ser aprobados por el Ministerio del Interior, el cual, además, hará inspeccionar los trabajos, siempre que esa inspección no sea confiada á la Dirección del puerto de Copenhague.

Art. 9.º Respecto á las cuentas comunes entre los ferrocarriles del Estado y la Compañía anónima del puerto franco—relativas á la construcción de los empalmes de las vías del puerto franco con las del ferrocarril del Estado sobre el límite del puerto franco, así como también con la vía del ferrocarril del Estado á la Aduana de Copenhague, y eventualmente con aquellas vías que los ferrocarriles del Estado puedan colocar sobre balsas á vapor en el puerto franco (véase el art. 28)—, debe llegarse á un arreglo especial que será aprobado por el Ministerio del Interior.

El Estado se reserva el derecho de construir y explotar una vía directa que pase por el territorio del puerto franco desde la estación de clasificación próxima á éste, junto al muro del muelle del dique, hasta la vía de comunicación entre el puerto franco y la Aduana.

Art. 10. Tan pronto como los trabajos que dependen de la

Dirección del puerto estén bastante adelantados para que se pueda comenzar la construcción de los edificios mencionados en el art. 5.º, la Dirección del puerto autorizará á la Compañía á comenzarlos. Lo mismo se hará con respecto á la construcción de los edificios para uso industrial de particulares. La Compañía deberá por su parte adelantar los trabajos con la mayor actividad posible, á fin de que los que le incumben no demoren la ejecución de los relacionados con ellos y ejecutados por la Dirección del puerto.

Art. 11. El Ministerio del Interior determinará cuándo podrá ser abierto á la explotación el puerto franco y lo comunicará á la Compañía para su cumplimiento, cuidando que lo establecido en el art. 8.º de la ley, núm. 44 de 31 de Marzo de 1891, entre en vigor desde la época fijada para la apertura del puerto.

Art. 12. La Compañía del puerto franco tendrá su sede en Copenhague. El Ministro del Interior queda autorizado para nombrar uno ó dos miembros del Directorio de la Compañía, según que el número de miembros sea tres ó más respectivamente. Los miembros de la Dirección han de ser ciudadanos naturales daneses.

Los estatutos de la Compañía, tanto los provisionales para el tiempo de la construcción como los definitivos y las modificaciones que en ellos vayan introduciéndose, no serán válidos sino después de ratificados por el Ministerio indicado.

Art. 13. La Compañía tiene el derecho de explotar el puerto franco durante ochenta años, contados desde la fecha en que el puerto se abra á la explotación de acuerdo con resolución del Ministerio del Interior (véase, sin embargo, el art. 34 más adelante); pero está obligada á efectuar la explotación de una manera apropiada al objeto del puerto franco. El Ministerio del Interior aprobará los contratos de arriendo que se realicen entre la Compañía y particulares, referentes á terrenos para construcción de edificios con fines industriales, como también las tarifas (incluso los impuestos para la luz eléctrica y la fuerza motriz que la Compañía facilite á particulares en el territorio del puerto franco) y las condiciones reglamentarias referentes á la explotación. Esas tarifas y condiciones sólo podrán dejar de observarse con el consentimiento del Ministro, ó, en casos urgentes, á la espera de aprobación que se debe tratar de conseguir lo más pronto posible. La Compañía está obligada á permitir que las mercancías que ocupan espacios (libres ó cerrados) en el puerto franco y alquilados á particulares—por no haber sido recibidas en los depósitos de la Compañía—sufran todas las preparaciones ó manipulaciones á que deseen someterlas sus propietarios ó los que hagan las veces de éstos. La Compañía está obligada—á solicitud de los interesados—á recibir artículos en depósito y á expedir entonces certificados de depósito y garantía (warrants), los cuales podrán transferirse sin necesidad de estampilla y de acuerdo con disposiciones más precisas que se fijarán por ley. Toda persona tiene derecho, contra pago de las sumas fijadas y bajo observancia de los reglamentos vigentes, á usar de las instalaciones del puerto franco. La Compañía se someterá á las reglamentaciones que fije el Ministerio del Interior con el fin de obtener informaciones estadísticas sobre el puerto franco.

El nombramiento y distribución de los funcionarios y trabajadores necesarios para la explotación, los efectuará la Dirección de la Compañía. Todas las instrucciones referentes al servicio las dará la Dirección de la Compañía.

Art. 14. El Ministerio del Interior fijará las sumas que hayan de pagarse por el uso del material rodante de los ferrocarriles del Estado sobre las vías férreas del puerto franco.

Art. 15. Los edificios é instalaciones indicados en los artículos 5.º y 6.º serán conservados en buen estado por la Compañía durante todo el tiempo de la concesión; deberán asimismo estar asegurados por su valor total de seguro.

Todas las instalaciones, etc., indicadas en los artículos 2.º y 3.º (las calles y construcciones de recreo, solamente en el caso

(1) Boletín bimensual del «American Institute of Mining Engineers», Marzo, 1908, y Julio, 1908.

(2) *Journal of Iron and Steel Institute*, Septiembre, 1907.

(3) Véase el número anterior.

de no haberse encargado de ello la comuna de Copenhague), serán conservadas por la Dirección del puerto, contra reembolso, por la Compañía, de los gastos correspondientes aprobados por el Ministerio del Interior. Sin embargo, los gastos para la conservación de los muros del muelle del dique Este y para la conservación del rompeolas corresponderán a la Dirección del puerto. El Municipio de Copenhague debe, según arreglo hecho con la Dirección del puerto, encargarse de la conservación de las cloacas y vertederos mencionados en el art. 2.º Para la ejecución de estos trabajos, la Compañía no opondrá ningún obstáculo.

Art. 16. El Directorio de la Compañía presentará, con la antelación debida, al Ministerio del Interior para su aprobación el presupuesto de ingresos y egresos para cada año de explotación. Las modificaciones que el Ministerio introduzca en el presupuesto las tendrá en cuenta la Compañía, la cual no podrá—sin el consentimiento del Ministerio—incurrir en gastos que no figuren en el presupuesto aprobado, ni sobrepasar las sumas de gastos allí indicadas.

Los ingresos de explotación consisten principalmente en:

- a) Entradas por concepto de alquileres pagados por instituciones públicas.
- b) Idem por sitios para depósitos cerrados ó abiertos, depósitos para muestras, locales para oficinas, etc.
- c) Idem para el uso de guinchos y otros aparatos del puerto franco.
- d) Idem por transportes y manipulación de cargas.
- e) Idem por alquiler de sitios para establecimientos industriales.
- f) Idem por abono de luz eléctrica.
- g) Idem id. de fuerza motriz.
- h) Idem por derechos de puerto.
- i) Idem por intereses del capital de explotación de la Compañía.
- j) Otras entradas.

Los gastos de explotación consisten principalmente en:

- a) Sueldos y gratificaciones eventuales a los Directores, funcionarios y trabajadores de la Compañía.
- b) Gastos de oficina.
- c) Idem de explotación, conservación y seguro de los edificios, depósitos y demás instalaciones de la Compañía.
- d) Reembolso a la Dirección del puerto de los gastos de conservación de las construcciones hechas por aquella misma en el puerto franco (véase art. 15).
- e) Impuesto por uso de agua.
- f) Impuestos sobre la explotación, siempre que ésta pueda ser así gravada.
- g) Reembolso a la Dirección del puerto de la cuenta de gastos adicionales de policía del puerto, ocasionados por la instalación del puerto franco.
- h) Otros gastos é imprevistos.

Art. 17. El Directorio de la Compañía establecerá las regulaciones necesarias concernientes a la teneduría de libros. La rendición anual de cuentas, que se efectuará dentro de los cuatro meses después de terminado el año de contabilidad; será revisada por dos Auditores, uno elegido por el Ministerio del Interior y otro por los accionistas de la Compañía. A estos Auditores se les pagará con fondos de la explotación un honorario anual que, para el elegido por el Ministerio del Interior, será fijado por éste. Después de concluida la revisión, decidirá el Ministerio del Interior. Producida la decisión del Ministerio, se pagará el beneficio a los accionistas. Los Auditores tendrán derecho en cualquier tiempo para revisar los libros de la explotación, para practicar inspecciones de la caja y para pedir datos referentes a la explotación.

Art. 18. El Ministerio del Interior podrá pedir a la Compañía cualesquiera datos que se relacionen con la explotación del puerto franco.

Toda persona que se considere perjudicada por la Compañía,

puede presentarse en queja al Ministerio, el cual, después de haber obtenido explicaciones de ésta, decidirá la cuestión.

Art. 19. Las mercancías que se introduzcan del territorio del puerto franco al territorio aduanero danés, deberán someterse a la reglamentación que en cualquier tiempo esté en vigor, así como a la tarifa de Aduana. De acuerdo con el art. 12 de la ley número 44 de 31 de Marzo de 1891, no pueden instalarse en el territorio del puerto franco, sin previo consentimiento del Poder legislativo, fábricas de abonos artificiales ni de margarina, como tampoco encuadernaciones ni imprentas de libros, diarios ó música. Para la instalación de una industria de cualquiera otra clase, así como para vender al detalle en el territorio del puerto franco, es necesario el consentimiento del Ministerio del Interior, respecto a lo cual, sin embargo, debe observarse que el Ministerio no opondrá dificultades cuando se trate de industrias de exportación ó del aprovisionamiento de los buques.

La explotación está sometida al control que se pondrá en vigor por parte del Estado, tanto en el territorio como en sus límites, para proteger los intereses de la Aduana. Se tomarán especialmente precauciones para impedir el consumo de artículos que deben pagar derechos y no los han pagado en el territorio del puerto franco.

Art. 20. Los alquileres que deban pagar a la Compañía las instituciones del Estado que obtengan locales en el territorio del puerto franco, serán fijados por el Ministerio del Interior.

Art. 21. La policía del puerto de Copenhague tendrá autoridad sobre el puerto franco (que forma parte de aquél) en cuanto le incumba, y en ejercicio de esa autoridad atenderá especialmente a las necesidades de la Compañía del puerto franco.

Art. 22. Las acciones de la Compañía podrán ser extendidas y transferidas sin uso de estampillas, y los contratos que la Compañía celebre respecto a los trabajos de construcción que le incumben, son igualmente libres de estampillas.

Art. 23. Todos los depósitos y galpones que pertenezcan a la Compañía, como también los locales para administración y explotación de la Compañía y de las instituciones oficiales sobre el territorio del puerto franco, están libres de los impuestos reales y de los comunales de área; entre éstos, sin embargo, no está incluido el impuesto de agua.

Art. 24. De acuerdo con la ley núm. 44 de 31 de Marzo de 1891 (art. 8.º), no se cobrará derecho de puerto en el puerto franco, pero en cambio se fijará, a la introducción de artículos de éste al territorio aduanero danés, un impuesto que corresponderá a la Dirección del puerto de Copenhague; impuesto que será calculado según el estivaje del artículo de que se trate, de acuerdo con el reglamento de estivaje de la Aduana, de modo que equivalga al impuesto de puerto. Ese cálculo se hará por unidades de 1/10 de tonelada de registro; y si el estivaje de un artículo no alcanza a 1/10 de tonelada de registro, se cobrará, sin embargo, el importe de 1/10 de tonelada.

Art. 25. Los derechos de puerto en el puerto franco deberán ser iguales a los que se pagan en los demás puertos públicos de Copenhague. Serán cobrados por la Compañía bajo el control de la Dirección del puerto, y entrarán en la caja de la Compañía.

Los derechos de puerto procedentes de buques que se estacionen junto al territorio aduanero en el costado oriental del dique Este de la dársena Sud, no corresponden a la Compañía. El Ministerio del Interior fijará reglas para la repartición entre la Compañía y la Dirección del puerto de los derechos de muelle pagados por los buques que durante su estadía en el puerto de Copenhague hayan usado, tanto de los muelles del puerto franco como de los otros públicos del puerto de Copenhague.

Art. 26. Los buques a que se haya indicado sitio de arribo en el territorio aduanero sobre el costado Este, frente a las barracas construídas por la Compañía ó a los pasajes debajo del paseo, están obligados en todo tiempo—excepto cuando vayan a descargar artículos para la construcción del puerto franco ó a

cargar artículos procedentes de la misma construcción—á ceder lugar á aquellos buques que vengan á cargar ó á descargar artículos de ó para la construcción del puerto franco en los sitios indicados.

En la parte del muelle entre el muro del mismo y las barracas y pasajes de la Compañía, no podrán colocarse artículos de cargamento de modo que dificulten el tráfico de los galpones construidos por la Compañía del puerto franco. Asimismo estará prohibido colocar tales artículos sobre el muelle de manera que impidan el tráfico á lo largo del muro.

Artículos desembarcados ó destinados á desembarco, no podrán, mientras haya lugar para ellos en los depósitos de la Compañía, quedar sobre el muelle más que hasta la puesta del sol del día siguiente al de haber sido allí dejados.

Art. 27. La Compañía no contribuirá con nada á los gastos de vigilancia aduanera del territorio del puerto franco, por tierra ó por agua. El Estado mantendrá, sin gasto para la Compañía, una oficina de liquidación de impuestos aduaneros en el edificio de la Aduana, sobre el territorio del puerto franco; este edificio debe construirlo la Compañía. Sin embargo, si la Compañía ó particulares solicitasen un servicio extraordinario de vigilancia en su propio interés, este servicio será abonado por el que lo requiera según las reglas generales para casos análogos.

Art. 28. Los terrenos situados dentro de los límites del puerto franco al Norte y al Sur, que en el proyecto han sido destinados para puertos de balsas á vapor, podrán ser entretanto utilizados por la Compañía, pero de tal modo, sin embargo, que en cualquier tiempo en que se le pidan puedan ser devueltos para el uso á que se les destinó y en el mismo estado en que los recibió la Compañía.

Art. 29. El excedente neto anual de la explotación del puerto franco será repartido como sigue:

1.º Cinco por ciento del excedente se pondrá á un lado, en valores que determinará el Ministerio del Interior, para constituir un fondo de reserva y renovación, es decir, para cubrir los gastos extraordinarios y para la renovación y grandes reparaciones concernientes á las construcciones, etc., que, de acuerdo con el art. 15 precedente, deben conservarse por cuenta de la Compañía. Se podrá disponer de ese fondo sólo durante el tiempo de explotación y con anuencia del Ministerio.

2.º Del excedente restante obtendrán la Dirección del puerto y la Compañía cada una la mitad, hasta que la Compañía, para el año de que se trata, haya completado el 4 por 100 de su capital aplicado á las construcciones. Lo que todavía pudiere quedar se repartirá en proporción de 4 : 1 entre la Dirección del puerto y la Compañía, hasta que la Dirección del puerto, de igual modo, por el mismo año, haya recibido el 4 por 100 de todo su capital aplicado á la construcción. De lo que eventualmente pueda todavía sobrar corresponderá mitad á la Dirección del puerto y mitad á la Compañía.

El importe del capital que invertirá la Dirección del puerto será determinado por el Ministerio del Interior bajo las siguientes condiciones:

I. Se calculará principalmente:

a) El valor de las áreas de terreno creadas anteriormente por la Dirección del puerto, que entren en el puerto franco y se hallen en estado concluido, 4.100.000 kroner.

b) El valor de los muelles de madera (Bolvoerker) en el puerto Norte, que entran en el puerto franco, 2.350 pies corrientes, á 140 kroner, 329.000 kroner.

c) El total de los gastos que la Dirección del puerto ha tenido ó tendrá que satisfacer, de acuerdo con el art. 4.º precedente, y que no tienen conexión con los terrenos recién indicados en a), ni con los muelles de madera b); agregando lo que corresponda por pérdida de intereses. De este total se deducirán, sin embargo, los gastos que sufrague la Dirección del puerto para construir la parte oriental del dique Este de la dársena Sud,

utilizable como atracadero para los buques de más calado que los que antes hubieran podido tener acceso allí; es decir, principalmente los gastos necesarios para profundizar el frente del dique para aumentar la altura debajo de agua del muelle de madera y para macadamizar el mismo dique.

d) La pérdida en la cotización de las obligaciones emitidas por la Dirección del puerto en ocasión de la construcción del puerto franco y la comisión pagada al emitirlas.

II. De la suma resultante, se rebajará eventualmente lo que hayan costado (según tasación) los terrenos para la construcción del puerto para balsas á vapor. La rebaja se tomará en cuenta desde el día en que esos terrenos se entreguen al uso del establecimiento recién mencionado.

Art. 30. La entrega de la parte que corresponda á la Dirección del puerto (de acuerdo con el art. 29) del excedente anual procedente de la explotación, se realizará, á más tardar, conjuntamente con el pago de los beneficios de los accionistas.

Art. 31. Sólo con el consentimiento del Poder legislativo puede el Ministerio del Interior permitir á la Compañía que aumente su capital más allá de los 4 millones de kroner, emitiendo más acciones ó levantando un empréstito de obligaciones.

Art. 32. Si más tarde las circunstancias lo hacen deseable, podrá incluirse en el puerto franco el terreno perteneciente á la Dirección del puerto, situado al Norte del puerto franco, conjuntamente con los muros del muelle antiguos, y la explotación de ese terreno será entonces confiada, de acuerdo con un arreglo especial, á la Compañía del puerto franco. Esta Compañía deberá, no obstante, para poder obtener la incorporación del área de que se trata, formular el pedido correspondiente antes de transcurridos diez años desde el día en que el puerto franco se abrió á la explotación, y demostrar que por lo menos tres quintas partes de los terrenos utilizables en la parte Norte del puerto franco indicada en el art. 28 que precede han sido hechas productivas. La Dirección del puerto podrá, después de extendida la concesión, alquilar por un plazo máximo de diez años el terreno mencionado. Ese plazo obligará al arrendatario; pero en caso de que el terreno se incorpore al del puerto franco, se reservará el derecho á la Compañía de desalojar al arrendatario en el momento en que se verifique la incorporación, aunque el contrato de arriendo no haya expirado. El desalojo, con todo, sólo tendrá efecto contra indemnización establecida por peritos y pagada por la Compañía.

Podrán también incluirse en el puerto franco los terrenos contiguos á su territorio, mediante convenio especial entre la Compañía del puerto franco y los respectivos propietarios y bajo la reserva de aprobación legislativa. Los terrenos en cuestión seguirán, aun después de incluidos en el puerto franco, siendo de propiedad particular.

Art. 33. Mientras dure el tiempo de explotación, no se podrá dar á otros concesión para establecer y explotar un puerto franco en el territorio del puerto de Copenhague.

Art. 34. Después de transcurridos veinticinco años de explotación, estará el Estado autorizado en cualquier tiempo para exigir que la Compañía le traspase todas sus propiedades y el fondo de reserva economizado, ó que traspase todo ello á la Dirección del puerto. Si esto ocurre, el Estado ó la Dirección del puerto responderán por el empréstito de obligaciones emitido por la Compañía con aprobación del Ministerio del Interior, y además pagará á los accionistas el importe de sus acciones á la cotización que por término medio hayan obtenido en la Bolsa de Copenhague en los últimos diez años. Se tomará como término medio de cada año la 1/12 parte de la suma de los términos medios de la más alta y la más baja cotización de cada mes. No podrá, sin embargo, exigírseles á los accionistas el rescate debajo de la par; tampoco podrán ellos reclamar el reembolso á una cotización superior á 125 kroner por 100 kroner.

Si la Compañía violara algún punto esencial de los compromisos antes indicados, la presente concesión puede declararse

nula á instancia del Ministro del Interior por sentencia judicial, y en tal caso la Compañía quedará obligada á librar el territorio del puerto franco—dentro de un plazo fijado por el Ministerio—de los edificios ó instalaciones á ella pertenecientes, ó de cederlos al Estado por el valor de los materiales según tasación de árbitros.

Art. 36. Con la excepción indicada en el art. 35 precedente, el Ministerio del Interior se reserva el derecho de decidir sobre toda cuestión relativa á interpretación, de modo que tales cuestiones sólo se podrán llevar á los Tribunales cuando el Ministerio esté de acuerdo para ello.

Art. 37. Esta concesión no puede transferirse á otros sin el consentimiento del Ministerio del Interior.—INGERSLEV.

Reglamento de la explotación del puerto de Copenhague.

§ 1.º Está reservada á la Compañía anónima del puerto franco de Copenhague la ejecución de todos los trabajos de transporte, embalaje, etc., de las mercancías que se hallen en el puerto franco, fuera de los terrenos y locales arrendados. La Compañía podrá, por consiguiente, prohibir á otros que efectúen sin su consentimiento tales trabajos. No se necesita, empero, permiso de la Compañía para efectuar á mano ó sobre carros ordinarios el transporte—carga y descarga no comprendidas—sobre el territorio del puerto franco. Tampoco necesitan de ese permiso las tripulaciones de los buques fondeados en el puerto franco para efectuar los trabajos que les incumben.

§ 2.º Por los trabajos que se ejecuten por orden de la Compañía, como también por depósito de bultos en los galpones ó almacenes de la misma ó en lugares abiertos pertenecientes á ella, abonarán los interesados los derechos correspondientes según la tarifa compuesta por el Ministerio, la cual contendrá también las normas relativas á los alquileres por el plazo ordinario y por plazo indefinido con derecho de rescisión á tantos días de aviso anticipado. Estas normas generales sólo se aplicarán á los locales (abiertos ó cerrados) del puerto franco, mientras que para otros arrendamientos, y en particular para arrendamientos de terrenos destinados á fábricas, se celebrarán arreglos especiales en cada caso con la Compañía sometidos á la aprobación del Ministerio.

§ 3.º Para cada partida de mercancías que haya de ser objeto de los trabajos antes mencionados (incluyendo el transporte), los interesados deberán presentar á la Compañía—además de otros documentos necesarios, como ser conocimiento, etc.—, en primer lugar, una nota que contenga la declaración de la clase de la mercancía, su peso ó medida, marca, número de piezas y destino, y, en segundo lugar, la orden especificando la clase de trabajo que ha de hacerse con la mercancía, y expresando si la Compañía debe asegurar la mercancía ó no y (en el primer caso) por qué suma y contra qué peligro (véase § 6.º). Esos dos documentos irán firmados por quien dé la orden ó por la persona que éste haya indicado á la Compañía como autorizada para firmar por él. En la oficina de la Compañía se venderán formularios para estos documentos.

§ 4.º Cuando la Compañía, después de las averiguaciones del caso, no haya encontrado motivos para negarse á ejecutar la orden y haya recibido además los documentos recién mencionados, de los cuales dará recibo si se lo exigieren, está obligada á ejecutar la orden en cuanto le sea posible y tan pronto como lo pueda hacer.

§ 5.º Para el transporte por ferrocarril—transporte que será realizado por la Compañía—valen los Reglamentos que se expli-

por los ferrocarriles del Estado, con exclusión de las disposiciones referentes á tarifas ó impuestos y comprendiendo las modificaciones que exija la diversidad de las circunstancias.

Para otros transportes que efectúe la Compañía encontrarán aplicación las reglas generales de la legislación sobre transportes terrestres y marítimos. Para el almacenamiento de mercancías por la Compañía valen las prescripciones expresadas más abajo en los §§ 15 y 25.

§ 6.º La Compañía hará asegurar las mercancías, si así se lo pidieren y si ello fuese posible, contra incendio ú otro deterioro (§ 3.º) en las Compañías de seguros, cuyo nombre se podrá saber en todo tiempo en las oficinas de la Compañía.

La Compañía del puerto franco no está obligada á aceptar un seguro contra incendio por plazo menor de tres meses. Ni es responsable de las pérdidas que resulten de la falta de pago de una Compañía de seguros; esa pérdida se distribuirá entre todos los perjudicados en proporción de su parte del importe total de la compensación fijada. Al pedir que la Compañía del puerto franco asegure una mercancía se la autoriza para que ella, en vez del solicitante, fije con fuerza legal las condiciones del seguro y para que haga eventualmente todos los arreglos necesarios con otros damnificados y con las Compañías de seguros. El seguro se considerará válido tan pronto como la Compañía haya comunicado al signatario de la orden que el seguro está en regla. Ningún aumento de la suma del seguro podrá introducirse después que se haya formulado un pedido en aquel sentido ante la Compañía.

§ 7.º Á menos de prescripción contraria en este Reglamento la Compañía puede exigir pago adelantado de los servicios que ella preste. Especialmente se estatuye que cuando la Compañía, de acuerdo con una autorización del interesado, inicie un pleito sobre asunto relativo á mercancías que hayan pasado por el puerto franco, ella tiene el derecho de exigir que la suma necesaria para los gastos procesales le sea entregada en depósito.

§ 8.º La Compañía está autorizada para fijar las reglas á que deben obedecer la circulación en el puerto franco, la admisión á sus edificios, etc., como también para tomar las disposiciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de esas reglas.

§ 9.º La Compañía deberá llevar los libros reglamentarios de contabilidad (véase especialmente § 12).

§ 10. La Compañía prohibirá á todos sus funcionarios, empleados y trabajadores recibir bajo cualquier forma regalos ó propinas con motivo del cumplimiento de sus deberes en el puerto franco, y cuidará de que no se burle esta prohibición.

§ 11. Los contratos de arrendamientos de locales y sitios para aplicarlos á los objetos antes indicados, se extenderán de acuerdo con los formularios agregados á este Reglamento.

§ 12. Los arrendatarios están obligados á llevar libros de depósito, de acuerdo con las reglas comerciales, para las mercancías que se hallen en el puerto franco.

Los arrendatarios de locales para el comercio al menudeo y para industrias, que al extenderse el contrato de arrendamiento han sido sometidos á ciertas condiciones restrictivas en cuanto á la explotación de su negocio en el puerto franco, ya sea con referencia á los artículos de su especulación ó con referencia al modo de expendierlos, están, por tal motivo, obligados á observar las prescripciones de control que la Compañía fijare con el fin de cerciorarse del cumplimiento de aquellas condiciones. Especialmente se estatuye que los negociantes al menudeo sólo pueden expendir aquellos artículos destinados exclusivamente á la provisión de buques y mediante previo pedido del armador ó su apoderado. Este pedido, en el cual debe anotarse el recibo de los artículos, será conservado en los libros del comerciante al menudeo.

Los arrendatarios podrán hacer ejecutar trabajos en los locales ó sitios arrendados por obreros que ellos hayan tomado para ese objeto y que estarán provistos de placas de legitimación que la Compañía les entregará. Cuando un obrero deje de trabajar con un arrendatario, entregará á éste la placa de legitimación y el arrendatario la devolverá á la Compañía.

§ 13. Sólo con previo consentimiento escrito de la Compañía podrán subarrendarse locales ó sitios ó parte de ellos.

§ 14. Los arrendatarios están obligados á no utilizar en sus trabajos en el puerto franco más iluminación ni más fuerza motriz que las que suministre la Compañía á precio de tarifa.

§ 15. La Compañía puede negarse á recibir artículos para almacenaje cuando exista causa justificada para ello.

§ 16. La Compañía tiene derecho de verificar, por medio de un segundo pesaje, la declaración relativa al peso de artículos almacenados. Siempre que el peso haya sido indicado demasiado bajo, se calcularán los derechos á favor de la Compañía según el peso justo de la mercancía, y, además, en tal caso, deberá el interesado abonar los gastos ocasionados por el segundo pesaje.

La Compañía tiene también derecho de abrir fardos ó envases para averiguar si el contenido ha sido declarado correctamente. Si la declaración del contenido resultara verídica, cargará la Compañía con el perjuicio ocasionado al abrir los envases. En caso contrario, aquel perjuicio no le es imputable y es el interesado quien debe abonar los gastos que resulten de su declaración incorrecta.

§ 17. Por las mercancías almacenadas, extenderá la Compañía, á pedido del interesado y previo pago á ella del importe del impuesto legal de estampillas, ya sea un certificado de depósito y garantía de conformidad con la ley núm. 34 de 30 de Marzo de 1894, ya sea un certificado de recibo. Tales certificados se extenderán de acuerdo con los formularios que se agregan á este Reglamento.

§ 18. Á petición de los interesados, la Compañía deberá expresar en los certificados de depósito y garantía que extienda, el importe de los gastos que gravan las mercancías hasta el plazo respectivo, según los libros de la misma Compañía.

§ 19. Cuando se ha extendido un certificado de depósito y garantía por una partida de mercancías, puede más tarde, contra la devolución del certificado con su recibo correspondiente y previo pago de la retribución de 50 öre, pedirse la expedición de certificados nuevos.

Cuando se deseen certificados parciales, correspondientes á fracciones de una partida de mercancías que ya fué objeto de un certificado de depósito y garantía, éstos podrán de igual modo extenderse contra retribución de 50 öre por cada certificado nuevo de depósito y garantía, y bajo la condición de que los certificados antes expedidos sean devueltos, debidamente provistos de la constancia de recibo.

§ 20. La Compañía tiene derecho á mandar efectuar por propia iniciativa, y á costa del interesado, todo trabajo que juzgue necesario para conservar las mercancías almacenadas.

§ 21. Las mercancías almacenadas se entregarán cuando haya sido extendido el certificado de depósito y garantía correspondiente á ellas, de acuerdo con las reglas que contiene la ley antes mencionada de 30 de Marzo de 1894. Cuando se haya ex-

tendido un certificado de recibo correspondiente á tales mercancías, éstas se entregarán contra devolución de dicho certificado, provisto de la anotación de cancelación respectiva, ó de conformidad con un boleto de entrega firmado por el depositario ó su representante, según el formulario agregado á este Reglamento. Podrán entregarse por la Compañía muestras de mercancías almacenadas y que hayan sido objeto de certificado de depósito, pero sólo contra descargo de ese certificado; cuando además haya sido expedido certificado de garantía, la extracción de muestras sólo podrá efectuarse si en este certificado ha sido establecida la necesaria reserva en tal sentido.

§ 22. El depositario es responsable personalmente de los gastos de almacenaje en que se incurra. Los intereses que eventualmente provengan de la suma depositada á favor de la Compañía y mencionada en la ley de 30 de Marzo de 1894 (§ 8), pertenecen á la Compañía. La Compañía está obligada á presentar, siempre que se le pida, la liquidación de su cuenta relativa á mercancías almacenadas.

§ 23. La Compañía llevará contabilidad detallada de todo almacenaje hecho por ella; llevará, especialmente, libros para los certificados de depósito y garantía que expida, en cuyos libros el texto de tales certificados será inscripto palabra por palabra, además de las anotaciones puestas después de la expedición, de acuerdo con el § 7 de la ley ya varias veces mencionada.

§ 24. Si el saldo á favor de la Compañía por almacenaje, transporte, conservación y seguro de las mercancías almacenadas pasa de 3/4 del valor á que tasaran las mercancías los peritos nombrados por el Tribunal de Navegación y Comercio, ó si dichas mercancías ó parte de ellas están amenazadas de deterioro, la Compañía tendrá derecho á venderlas en todo ó en parte, ocho días después de haber hecho saber—por aviso tres veces inserto en el *Berlingske Tidende*, ó expuesto en la Bolsa de Copenhague, y por comunicación recomendada remitida á la persona interesada si su domicilio ó local de negocio fuera conocido—que la venta tendrá lugar á los ocho días de publicado el último de los avisos mencionados. Si sobrara alguna suma después de cubiertas las reclamaciones que gravan á las mercancías, la Compañía entregará esa suma al interesado. Si éste no reclamara el sobrante antes de transcurridos diez años después de realizada la venta, dicho sobrante pasará á poder de la Compañía.

§ 25. La responsabilidad de la Compañía por las mercancías depositadas en sus locales, está fijada por la ley de 30 de Marzo de 1894 para el caso de haber sido extendidos certificados de depósito y garantía por las mercancías.

Cuando la Compañía haya extendido sólo certificados de recibo por las mercancías, su responsabilidad por custodia y entrega de ellas se fijará según las reglas generales de las leyes referentes á custodia. Si es ésta la responsabilidad que corresponde, cesará en cada caso en que el daño de que se trate sea de tal naturaleza que se hubiera podido descubrir mediante un examen ordinario, y si el recibidor no hizo notar este daño por el personal de la Compañía ó por inspección legal antes de llevarse las mercancías.

El presente Reglamento quedará en vigencia hasta nuevo aviso.